

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, enero 29 de 2024. Informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Enero veintinueve (29) de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.142

Referencia: 19-001-31-10-002-2024-00016-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Alejandro Alomía Riascos
Demandada: Tirsia Rocío Pomeo González

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que presenta los siguientes defectos formales que deben ser objeto de corrección:

1. Se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6°, inciso 5° de la ley 2213 de 2022, en cuanto la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, luego entonces, se requiere se allegue el referido soporte a fin de la verificación de este requisito formal, recordando que similar carga le corresponde a la parte actora en cuanto a acreditar la remisión del escrito de subsanación y sus anexos a la demandada, cuando allegue al correo electrónico del juzgado la corrección de la demanda.
2. Aparte de la dirección electrónica del demandante y la de su apoderada judicial, es necesario aportar también la dirección física de cada uno, al tenor de lo previsto en el art. 82 No. 10 del C.G del P.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN LIAMERA YOTUMBO, identificada con CC No. 25.559.040 y TP No. 61461 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 014 de hoy 30/01/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4139b3b5569e58de46eba5bf4b1f42ac644b7296ff44d3b4668bb59754ea70ce**

Documento generado en 29/01/2024 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>